

*Mauricio Ávila Valverde*  
**Intendente de Pensiones**

**SP-A-166-2013**

## **INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO**

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las dieciséis horas del día dos de enero del dos mil trece.

### **Considerando que,**

1. De conformidad con el inciso f) artículo 38, de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, le corresponde al Superintendente adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que le competen a la Superintendencia de Pensiones.
2. El artículo 48 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador” (en adelante el “Reglamento de Apertura y Funcionamiento”), dispone que, el capital mínimo de funcionamiento establecido en el artículo 37, párrafo segundo, de la ley No.7983, será un monto de capital adicional, variable e independiente del capital social, que forma parte del patrimonio societario, destinado a respaldar ante los afiliados el riesgo operativo de la entidad. El capital mínimo de funcionamiento será el 0,50% del valor total del activo neto administrado por la entidad autorizada. Este porcentaje variará según la calificación de riesgo operativo.
3. El artículo 53 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento ordena que el Superintendente de Pensiones establecerá, por disposición general, el procedimiento, calendario y los instrumentos para la evaluación cualitativa de la entidad autorizada. El instrumento de evaluación considerará las siguientes áreas: a) la gestión del riesgo operativo; b) el cumplimiento de disposiciones normativas; y, c) la calidad de la tecnología de información. Las modificaciones al procedimiento o instrumento de evaluación regirán a partir de la fecha de vigencia indicada en el acuerdo que las implemente.
4. La Superintendencia debe realizar, al menos, una evaluación anual del riesgo operativo, al tenor de lo que dispone el artículo 56 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento.

---

**Valor del mes: “Probidad”**

5. Resulta conveniente, desde el punto de vista práctico, que el cuestionario sobre el cumplimiento de disposiciones normativas del instrumento de evaluación, incluya una columna que lleve por título “*Normativa relacionada*”. La columna en comentario contendrá los artículos de las leyes, reglamentos, acuerdos del Superintendente de Pensiones, manuales y decretos ejecutivos relacionados con las preguntas tendientes a verificar su cumplimiento. Con lo anterior, el instrumento resultará más claro, preciso y seguro para las entidades sujetas a dicha evaluación, sin que, en atención a esta mejora, se esté realizando cambio alguno de fondo al cuestionario vigente.

6. El instrumento de evaluación emitido en forma física conlleva dificultad en su uso y seguimiento, toda vez que debe incluirse en aplicaciones automatizadas que faciliten su evaluación. Por otra parte, las actualizaciones de la herramienta conllevan la emisión de versiones que requieren anexos físicos que, de nuevo, implican trasladar esas versiones a las herramientas automatizadas.

7. La Superintendencia de Pensiones dispone de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), plataforma de comunicación con los supervisados diseñada con el propósito de acceder, entre otros servicios, a documentos de carácter normativo que, por su naturaleza cambiante, requieren del dinamismo de los medios electrónicos para su oportuna y eficiente utilización por los usuarios internos y externos de la Superintendencia de Pensiones, instrumento que, por estas razones, resulta idóneo para publicar la versión de la herramienta de medición del riesgo operativo que se estará aplicando, cuando corresponda, por parte del proceso de supervisión.

**Por tanto,**

1. Se reforma el artículo 2 del SP-A-123, “Instrumentos y procedimiento para la evaluación del riesgo operativo”, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 2. Como parte del proceso de supervisión, la Superintendencia aplicará los cuestionarios de la evaluación de riesgo operativo publicados en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), en el apartado denominado “Documentación”, en la categoría titulada “Instr. para Eval. de Riesgo Operativo”.*

*Para su aplicabilidad, todo cambio que se realice al instrumento de evaluación deberá ser comunicado a las entidades reguladas por el Superintendente de Pensiones mediante oficio y, además, publicarse en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) de la Superintendencia de Pensiones”.*

2. Se adiciona al “Cuestionario de Evaluación del Riesgo Operativo”, en lo referente a la “Evaluación del cumplimiento normativo” una columna denominada “Normativa relacionada”, para que, en adelante éste último, se lea de la siguiente forma:

**EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
<b>A. Comunicación y cumplimiento de requisitos</b>						
1.	La entidad autorizada comunica a la Superintendencia los cambios, modificaciones en el pacto constitutivo y nombramientos en los cargos de las Juntas Directivas, Fiscalías, Contralorías Normativas y Auditorías Internas en los plazos y condiciones establecidas en la normativa.				RAF Art. 10 y 19	
2.	Corroborar la Junta Directiva de la entidad autorizada mediante acuerdo documentado, el cumplimiento de todos los requisitos de los miembros de los Comités de Inversiones y de Riesgos y ratifica su nombramiento.				RI Art 3, 4 y 9	
3.	La entidad autorizada comunica a la Superintendencia de Pensiones dentro del plazo establecido, el resultado de la verificación de la inexistencia de vinculaciones entre el miembro externo del Comité de Riesgos y el grupo financiero o de interés económico,				RI Art. 9	
4.	La entidad autorizada comunica a la Superintendencia de Pensiones en los plazos y condiciones establecidas en la normativa, el resultado de la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normativa para los miembros del Comité de Inversiones.				RI Art. 4	
5.	La Junta Directiva de la entidad autorizada (si es corporativo, se refiere a la Junta Directiva del grupo o conglomerado financiero) nombró el Comité de Auditoría.				RGC Art. 21	
6.	El Comité de Auditoría está conformado, según la normativa vigente.				RGC Art. 21	
7.	El miembro especializado en el área financiero-contable del Comité de Auditoría cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente.				RGC Art. 21	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
8.	Los miembros de los Comités de Apoyo, nombrados por la Junta Directiva u órgano equivalente, o la Gerencia cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente y lineamientos internos de la entidad.				RGC Art. 23 y 24	
9.	Al menos dos de los miembros de la Junta Directiva de la entidad autorizada cuentan con estudios y experiencia en operaciones financieras, lo cual ha sido documentado ante la SUPEN, en los plazos y condiciones dispuestas en la normativa.				LPT Art. 33	
10.	Al menos el 40% de los miembros de la Junta Directiva de la entidad autorizada no se encuentran bajo las prohibiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Protección al Trabajador.				LPT Art. 33	
11.	Los contratos con empresas pertenecientes al mismo grupo financiero de la entidad autorizada o perteneciente a un grupo económico vinculado, cuentan con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.				LRPPC Art. 38, inciso x).	
12.	El Fiscal de la Junta Directiva de la entidad autorizada cumple con los requisitos y las obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador.				LPT Art. 33	
<b>B. Administración de la Cuenta Individual</b>						
13.	El contenido de los contratos de planes voluntarios de acumulación comercializados por la entidad autorizada, se ajusta a las cláusulas de los planes aprobados previamente por la Superintendencia de Pensiones y los requisitos mínimos del contrato establecido en la normativa vigente.				RAF Art. 6	
14.	Existencia de un formulario de afiliación o contrato suscrito con cada afiliado para la formalización de las cuentas individuales administradas por la entidad autorizada.				RAF Art. 85 y 87	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
15.	Cumplimiento de la separación contable y patrimonial de los fondos administrados, entre sí y con respecto a la entidad autorizada, (incluye contabilidad, cuentas corrientes, cuentas SINPE, custodia, entre otros).				RAF Art. 4 LPT Art.52 y 53 RI Art. 58	
16.	Registro oportuno y correcto de los recursos recibidos por la entidad autorizada, incluyendo la gestión de los aportes recibidos por asignar.				RAF Art. 8	
17.	La corrección de imputaciones incorrectas en las cuentas individuales, se realiza de acuerdo con lo establecido en la normativa.				Manual de Información	
18.	Los contratos de afiliación individual y de modalidad de pensión han sido suscritos por las personas legitimadas para tal acto, de conformidad con reglamentación vigente.				RAF Art. 85, 87 y 89 RB Art.45	
19.	La reposición de aportes se realiza de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RAF Art. 91	
20.	Cobro de comisiones por la administración de los fondos, según la estructura aprobada por SUPEN.				RAF Art.37 y 41	
21.	Las bonificaciones a las comisiones de los planes voluntarios de pensiones complementarias, se realiza de acuerdo al esquema autorizado por la Superintendencia.				RAF Art. 37bis	
22.	La entidad autorizada realiza la divulgación de la estructura de comisiones aprobada a los afiliados, cotizantes, beneficiarios y público en general, según lo establecido en la normativa.				RAF Art. 42	
23.	El traslado anual del FCL al ROP, se realiza cumpliendo con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la normativa.				RAF Arts. 86, inciso c) y 106	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
24.	Los traslados del FCL al ROP, originados por muerte del afiliado y cesación de la relación laboral se realizan de acuerdo a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la normativa.				LPT Art. 6 y 20 LPT RAF Arts. 104 inc. d) y 106	
25.	El traslado anual de las utilidades de las entidades autorizadas constituidas como sociedades anónimas de capital público se realiza de acuerdo con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la normativa.				RAF Arts. 86, inciso d).	
26.	La libre transferencia con entidades autorizadas se realiza cumpliendo con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la normativa.				RAF Arts. 102, 103, 105 y 106.	
27.	Los traslados entre fondos dentro de una misma entidad autorizada (incluye el traslado de Ahorro Voluntario a Pensiones Voluntarias) se realizan cumpliendo con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la normativa.				RAF 104, incisos c) y d), acápite iii); 105 y 106	
28.	Los retiros del Fondo de Capitalización Laboral por parte de los afiliados se realizan cumpliendo con los requisitos y en los plazos establecidos en la normativa.				LPT Art 6 RAF Art. 98	
29.	Los retiros del fondo del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se realizan cumpliendo con los requisitos y en los plazos establecidos en la normativa.				RAF Arts. 99, 100 y 105	
30.	Cumplimiento de los requisitos de conservación y seguridad de los expedientes de los afiliados.				RAF Arts. 95 y 96	
<b>C. Gobierno Corporativo</b>						
31.	La entidad autorizada ha establecido los perfiles de los directores de Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RGC Art 6	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
32.	La entidad autorizada ha establecido los mecanismos y medios de control para acreditar el cumplimiento de los requisitos, previo al nombramiento y durante el ejercicio de sus funciones, para los directores de la Junta Directiva.				RGC Art. 6	
33.	El Presidente de la Junta Directiva y el Gerente General de la entidad autorizada presentan ante la SUPEN, según plazo y forma, la declaración jurada donde consta su responsabilidad sobre los estados financieros y el control interno.				RGC Art. 8 y 20	
34.	La Junta Directiva de la entidad autorizada ha aprobado políticas claras, exhaustivas y auditables para el gobierno de la entidad y la administración de los conflictos de interés actuales o potenciales que se identifiquen entre la entidad y todos aquellos sujetos con los cuales interactúa regularmente la entidad.				RGC Art. 10	
35.	La entidad autorizada establece las políticas de selección, retribución, calificación, capacitación, relación con clientes, relación con proveedores, relaciones intragrupos, trato con accionistas, asociados o similares, revelación y acceso a la información, de rotación y seguimiento de políticas de gobierno corporativo, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RGC Arts. 11,12,13,14, 15,16,17 y 18.	
36.	La Junta Directiva de la entidad autorizada o de la controladora aprueba, remite y publica el informe anual de gobierno corporativo, cumpliendo lo establecido en la normativa.				RGC Art. 19	
37.	La Gerencia de la entidad autorizada ha establecido e implementa los controles internos y las decisiones para que la organización acate lo dispuesto en el Código de Gobierno Corporativo.				RGC Art. 20	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
38.	La Junta Directiva de la entidad (podría ser del grupo o conglomerado financiero si es corporativo), o la gerencia establece los Comités de Apoyo indicados en la normativa incluido el Comité de Cumplimiento.				RGC Art. 23 NCLE Art.31	
39.	Los Comités de Auditoría, Cumplimiento y demás Comités de Apoyo se reúnen de acuerdo con la periodicidad, establecida en la normativa.				RGC Art. 25 NCLE Art. 34	
40.	El Comité de Auditoría, el Comité de Cumplimiento y los Comités de Apoyo disponen de un Libro de Actas actualizado donde se asientan los acuerdos tomados en las reuniones realizadas y éste cumple con los requerimientos de la normativa vigente.				RGC Art. 25 NCLE art. 34	
41.	El Comité de Auditoría y los Comités de Apoyo tienen y aplican un Reglamento de Trabajo, aprobado por el Órgano de Dirección, que incluye las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las funciones del Comité, la periodicidad de las reuniones y los informes que rendirán al Órgano de Dirección u Órgano equivalente.				RGC Art. 25	
<b>D. Publicidad, información, agentes promotores y otros</b>						
42.	Cumplimiento de las disposiciones y prohibiciones que rigen la publicidad.				LPT art 42, RAF Arts. 32 y 33	
43.	Cumplimiento de las condiciones en relación con el patrocinio de actividades.				RAF Art. 34	
44.	La entidad autorizada envía a los afiliados el estado de cuenta, en la periodicidad, formatos, plazos y demás condiciones establecidas en la normativa.				RAF 143 RB Art. 51	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
45.	La entidad autorizada comunica a los afiliados los medios de información disponibles para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas y mantiene los estados de cuenta disponibles permanentemente al afiliado.				RAF 143	
46.	La entidad autorizada mantiene registrados ante la Superintendencia de Pensiones los agentes promotores activos.				Art. 35 LPT	
47.	Las labores de promoción, divulgación, explicación de los planes de pensiones y de afiliación a las entidades autorizadas, son realizadas exclusivamente por los agentes promotores registrados ante la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con las funciones y deberes establecidos en la normativa.				RAF Art. 28	
48.	Cuenta la entidad autorizada con al menos un agente promotor disponible en cada punto de ventas que posea.				RAF Art. 28	
49.	Los agentes promotores cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normativa.				LPT Art. 35 RAF Art.29	
50.	La entidad autorizada cuenta con una póliza de fidelidad de posiciones, vigente y actualizada. En esta se encuentran incluidos los funcionarios con responsabilidad en el manejo de valores o dinero, o cuyas decisiones tengan un impacto directo en la situación financiera de la empresa.				RAF 138 y 139	
51.	La entidad autorizada realiza el pago por concepto de supervisión en el plazo y por el monto requerido por la SUPEN.				LMV Art. 174	
52.	La devolución de incentivos fiscales ante retiros anticipados del fondo del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, se realiza cumpliendo con la normativa vigente				LPT Art. 73 Decreto N°34474-H	
<b>E. Suministro y divulgación de información financiera y de afiliados</b>						

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
53.	La elaboración de estados financieros de la entidad autorizada y de los fondos administrados se realiza de acuerdo con el Catálogo y Manual de Cuentas definido por la Superintendencia de Pensiones o el CONASSIF, aplicando la normativa contable emitida por el CONASIF.				RAF Arts. 108, 109 y 110	
54.	La entidad autorizada presenta a la Superintendencia de Pensiones los estados financieros de la entidad autorizada y de los fondos administrados en las fechas, plazos y condiciones establecidos en la normativa.				LPT art. 42 RAF Art. 111 RIF Arts. 16,17 y 18	
55.	Los estados financieros auditados son publicados de acuerdo con lo establecido en la normativa y se encuentran disponibles para su consulta por parte del público en general.				RAF Art. 112 RIF Arts. 16, 17 y 18	
56.	La entidad autorizada remite a la SUPEN la información de las inversiones de los fondos administrados en los plazos y formatos establecidos en la normativa.				RI Art. 67	
57.	La entidad autorizada remite a la SUPEN la información de los saldos contables de los fondos administrados en los plazos y formatos establecidos en la normativa.				LPT Art. 42	
58.	La entidad autorizada remite a la SUPEN la información de los afiliados a los fondos administrados en los plazos y formatos establecidos en la normativa.				RAF Art.94	
59.	La entidad autorizada remite a la SUPEN la información de los saldos contables de la Operadora en los plazos y formatos establecidos en la normativa.				LPT Art. 42 RAF Art. 43	
60.	La entidad autorizada remite a la SUPEN la información de las inversiones de la Operadora en los plazos y formatos establecidos en la normativa.				LPT Art. 42	
61.	Cumplimiento de los plazos y formatos en la remisión a la SUPEN de la información de depósitos de la entidad autorizada.				LPT Art. 42	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
<b>F. Legitimación de Capitales</b>						
62.	Existe un Manual de Cumplimiento aprobado por la Junta Directiva, el cual es revisado al menos una vez al año.				NCLE Art. 40	
63.	El Manual de Cumplimiento contiene como mínimo los aspectos que indica la regulación, incluidas las funciones del Comité de Cumplimiento.				NCLE 35 y 40	
64.	La entidad autorizada realiza la evaluación del riesgo de legitimación de capitales al menos una vez al año y los resultados obtenidos son del conocimiento de la Junta Directiva, según consta en acuerdo.				RGLE Art. 14 y 18 NCLE Art. 3	
65.	Tiene la entidad autorizada una Política definida de “Conozca a su cliente” que cumple con los requisitos que establece la regulación vigente y la aplica.				LESP Art. 16 RGLE Art. 16 NCLE Art. 4 y 7	
66.	La entidad autorizada mantiene debidamente custodiada la información mínima que establezca el CONASSIF para cada uno de sus clientes (física o electrónicamente).				RGLE Art. 17 y 21; NCLE Art. 8 y 9	
67.	Los formularios “Conozca a su cliente” se encuentran debidamente firmados por los afiliados y contienen como mínimo la información incluida en la normativa.				NCLE Art. 7 RGLE Art. 16	
68.	Se establece un perfil del cliente al momento de iniciar la relación contractual, el cual cumple con los requisitos de la regulación vigente.				RGLE Art. 16 NCLE Art. 6	
69.	La entidad autorizada diseña una metodología para la clasificación de riesgo de los afiliados, la cual es conocida y aprobada por la Junta Directiva, según consta en acuerdo.				RGLE Art 14 NCLE Art. 5	
70.	La entidad autorizada asigna una categoría de riesgo a cada afiliado de acuerdo con lo definido en la normativa.				NCLE Art. 4	
71.	Efectúa la entidad autorizada un monitoreo constante de las transacciones que realizan los clientes.				RGLE Art. 30 y 31; NCLE Art. 16	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
72.	La entidad autorizada envía mensualmente los reportes de operaciones únicas y múltiples, por parte del oficial de cumplimiento a la Superintendencia, dentro del plazo y formato establecido.				LESP Arts. 20, 21 y 23; RGLE Art. 29 NCLE Art. 19, 20 y 21	
73.	Realiza la entidad autorizada el estudio correspondiente para determinar si una operación inusual es sospechosa.				LESP Art. 24 y 25 RGLE Art. 34 NCLE Art. 22	
74.	La entidad autorizada lleva un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, según lo establecido en la normativa.				NCLE Art. 23	
75.	La entidad autorizada remite a la UIF directamente y en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas.				RGLE Art. 35	
76.	La entidad autorizada remite a la UIF directamente y en forma confidencial cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como intentadas.				RGLE Art. 36 LESP Art. 25	
77.	La entidad autorizada establece y aplica mecanismos para tener un adecuado conocimiento de los propietarios, directivos, administradores, miembros externos de comités y empleados, sean estos regulares o temporales.				LESP Art. 26 RGLE Art. 46 NCLE Art. 39	
78.	Existe un plan anual de capacitación para todo el personal de la entidad autorizada en el tema de la Ley 8204, de acuerdo con lo establecido en la normativa y se aplica.				LESP Art. 26 RGLE Art. 47 NCLE Art 25	
79.	La entidad autorizada desarrolla e implementa programas de inducción para los funcionarios de nuevo ingreso en materia de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y ética profesional, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				NCLE Art. 24	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
80.	La entidad autorizada realiza evaluaciones sobre la inducción y las capacitaciones realizadas a los funcionarios en materia de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y ética profesional. El resultado de dichas evaluaciones es del conocimiento de la Junta Directiva y del Comité de Cumplimiento, según consta en acuerdo.				NCLE Art. 26	
81.	La entidad autorizada informa a la Superintendencia y a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, el nombramiento o el cambio del Oficial de Cumplimiento titular y adjunto de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RGLE 45 NCLE Art. 27	
82.	El Oficial de Cumplimiento titular y adjunto laboran a tiempo completo.				RGLE Art. 40 NCLE Art. 27	
83.	El Oficial de Cumplimiento titular y adjunto cumplen con los requisitos establecidos por la normativa.				RGLE Art. 40 NCLE Art. 28 y 29	
84.	El Oficial de Cumplimiento cumple con las funciones que le asigna la regulación vigente.				RGLE Art. 41 NCLE Art. 30	
85.	El Oficial de Cumplimiento titular y adjunto dependen orgánicamente de la junta directiva y administrativamente de la gerencia general.				RGLE Art. 42	
86.	El Comité de Cumplimiento está conformado de conformidad con requisitos de la normativa vigente.				NCLE Art. 32	
87.	El Comité de Cumplimiento cumple con las funciones que le asigna la normativa vigente.				NCLE Art. 33	
88.	La Auditoría Interna elabora y ejecuta un programa anual de evaluación, seguimiento y control para comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa general vigente y la efectividad de los planes, programas y controles internos adoptados por la entidad para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.				RGLE Art. 50 NCLE Art. 36	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
89.	El auditor externo emite el informe anual sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la normativa vigente, el cual es del conocimiento de Junta Directiva, según consta en acuerdo.				RGLE Art. 50 NCLE Art. 37 y 38	
90.	Dispone la entidad autorizada de programas informáticos que permitan identificar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del cliente en el momento de la apertura.				RGLE Art. 31 NCLE Art. 16	
91.	La entidad autorizada realiza el análisis de las alertas generadas por los programas informáticos, según lo establecido en la normativa.				NCLE Art. 17	
92.	Los expedientes de los afiliados contienen la información mínima requerida por la normativa.				NCLE Art. 8 y 9	
93.	La entidad autorizada realiza la verificación de los datos del domicilio de los afiliados, según lo establecido en la normativa.				RGLE Art. 20 NCLE Art. 11	
94. La	La entidad autorizada realiza la actualización de la información de los afiliados, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RGLE Art. 19 NCLE Art.12	
95.	La entidad autorizada aplica un procedimiento de debida diligencia reforzado que incorpora controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada afiliado.				NCLE Art.14 RGLE Art. 18	
96.	La entidad autorizada establece una política para la identificación de las personas expuestas políticamente (PEPs), de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RGLE Art. 22, 23 y 24 NCLE Art.15	
<b>G. Auxiliares de Supervisión</b>						
97.	La entidad autorizada cuenta con un Auditor Interno de conformidad con lo establecido en la normativa.				LPT Art. 36 RAF Art. 114 y 116	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
98.	La Auditoría Interna cumple con las funciones establecidas en la normativa vigente.				RGC Art. 27	
99.	La Auditoría Interna presenta a la SUPEN los informes que ésta requiera, de conformidad con la normativa.				RAF 117	
100.	La entidad autoriza define el responsable y la estructura administrativa para dar seguimiento al cumplimiento normativo.				RAF Art.129	
101.	El encargo de las funciones relacionadas con el cumplimiento normativo cumple con los requisitos establecidos en la normativa.				RAF Art.130	
102.	La entidad autorizada elabora el Plan Anual de Trabajo para el control del cumplimiento normativo, cumpliendo con la regulación vigente.				RAF Art. 131	
103.	El Contralor Normativo presenta a SUPEN los informes trimestrales y de incumplimientos, según lo dispuesto en la normativa en cuanto a plazo y contenido.				RAF Art.132	
104.	Cumplimiento de los requisitos para la contratación, por parte de la entidad autorizada, de un auditor externo inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.				RAE Art. 3	
105.	La Junta Directiva aprueba la contratación del auditor externo, según consta en acuerdo.				RAE Art 4	
106.	La entidad autorizada verifica y documenta el cumplimiento de los requisitos generales del auditor externo contratado, de los miembros del equipo de auditoria y revisa que no preste servicios complementarios que comprometan su independencia.				RAE Art. 5, 7,8 y 13	
107.	La entidad autorizada comprueba y documenta los requisitos de experiencia, independencia de la auditoría externa contratada así como de los contenidos de los informes rendidos por esa auditoría.				RAE Arts. 6 y 13	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
108.	La entidad autorizada verifica y documenta los porcentajes de pagos de honorarios por los servicios recibidos de la auditoría externa, según la documentación e informe exigidos por la normativa vigente.				RAE Art 9 y 13	
109.	La entidad autorizada verifica y documenta la rotación quinquenal del encargado y equipo de auditoría externa.				RAE Arts. 10 y 13	
110.	La entidad autorizada comunica a SUPEN el profesional independiente o firma auditora contratada, dentro del plazo y condiciones que exige la normativa.				RAE Art. 14	
111.	En el contrato firmado con el profesional independiente o firma de auditoría externa, se incluye la autorización para que estos pongan a disposición de la Superintendencia, los papeles de trabajo, el programa de auditoría aplicado, la información y el contenido de la hoja de consolidación y cualquier otra prueba documental.				RAE Arts. 17	
112.	Los estados financieros auditados, hojas de trabajo de consolidación con sus respectivos asientos de eliminación, los informes complementarios y la carta de gerencia cumplen con el plazo y contenido establecidos por el Superintendente.				RAE Art. 19 y 20. RGC Art.8	
<b>H. Inversión de los fondos administrados</b>						
113.	El Comité de Inversiones propone en forma documentada, a la Junta Directiva de la entidad autorizada, al menos una vez cada año, la política de inversiones para la gestión de cada uno de los fondos administrados, según consta en acuerdo, la cual incluye los aspectos mínimos definidos en la normativa.				RI Art. 5	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
114.	El Comité de Inversiones sesiona al menos una vez al mes con el objeto de determinar la estrategia de inversión, la composición de los activos de los fondos gestionados e informa (según se documenta en acuerdo) a la Junta Directiva de las decisiones tomadas.				RI Art. 5	
115.	El Comité de Inversiones establece los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las políticas de inversión, la sujeción al régimen de inversión y a los límites de riesgos vigentes.				RI Art. 5	
116.	El Comité de Inversiones aprueba y da seguimiento a los planes de reducción de riesgos correspondientes a excesos de inversión e informa a la Junta Directiva, una vez autorizado por la Superintendencia, según consta en acuerdo.				RI Art. 5	
117.	El Comité de Inversiones determina las vinculaciones de la entidad con el grupo financiero o de interés económico o financiero para dar seguimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 7983.				RI Art. 5	
118.	Los acuerdos del Comité de Inversiones constan en un libro de actas, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa				RI Art. 6	
119.	El Comité de Riesgos celebra al menos una reunión mensual y sus acuerdos constan en actas por parte del Comité de Riesgos.				RI Art. 9	
120.	El Comité de Riesgos propone para aprobación de la Junta Directiva de la entidad autorizada, según consta en acuerdo y revisa al menos una vez al año, dejando constancia del periodo de realización, los límites de exposición al riesgo para cada tipo de riesgo identificado y las estrategias de cobertura de riesgo cambiario, para cada fondo administrado.				RI Art. 10, inc. a), acápites "i" e "ii"	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
121.	El Comité de Riesgos propone para aprobación, según consta en acuerdo de Junta Directiva, las metodologías, modelos, parámetros y escenarios para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los diferentes tipos de riesgo a los que están expuestos los fondos administrados, así como la definición de una estrategia de administración y control para cada tipo de riesgos identificado.				RI Art. 10, inc. a), acápite "iii"	
122.	El Comité de Riesgos opina según consta en actas, sobre la designación del responsable de la Unidad para la Administración Integral de Riesgos y sobre el contenido del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos.				RI Art 10, inc. b)	
123.	El Comité de Riesgos informa a la Junta Directiva de la entidad autorizada y al Comité de Inversión, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición de los fondos a los distintos riesgos y sobre los efectos negativos en la marcha de la entidad regulada por la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos, cuya presentación y análisis quedan consignados en los acuerdos de los cuerpos colegiados.				RI Art. 10, inc. c)	
124.	El Comité de Riesgos vigila el cumplimiento del régimen de inversión aplicable. En caso de incumplimiento del régimen de inversión, realiza un informe a la Junta Directiva de la entidad autorizada y Comité de Inversiones, según consta en acuerdo, indicando las posibles repercusiones. Los resultados de esta verificación son documentados al menos trimestralmente.				RI Art. 10, inc. d)	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
125.	El Comité de Riesgos, según consta en actas, conoce y analiza, los informes sobre cumplimiento del régimen de inversión y la política de riesgos, que la Unidad de Administración Integral de Riesgos presenta, como mínimo en forma mensual.				RI Art. 10, inc. f)	
126.	El Comité de Riesgos informa a la Junta Directiva de la entidad autorizada, según consta en acuerdo, sobre las medidas correctivas derivadas de las auditorías relativas a los procedimientos de administración de riesgos.				RI Art. 10, inc. e)	
127.	El Comité de Riesgos realiza estudios de riesgos para todos aquellos productos o nuevos servicios que la entidad pretenda comercializar.				RI, Art. 10, inc. a) acápites "v"	
128.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos identifica, mide, monitorea e informa al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones y a la Junta Directiva, los riesgos cuantificables que enfrentan las entidades reguladas en sus operaciones, según consta en las actas de esos cuerpos colegiados.				RI Art. 11	
129.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos propone al Comité de Riesgos la metodología, y la aplica cuando está aprobada, para identificar, medir y monitorear los distintos riesgos a los que se encuentran expuestos cada uno de los fondos administrados así como los límites máximos de riesgo permitidos.				RI Art 12, inc. b)	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
130.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos informa al Comité de Riesgos, al de Inversiones y al Gerente o Administrador, sobre la exposición por tipo de riesgo de los fondos administrados, con análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas, así como las desviaciones que se presenten respecto de los límites de exposición al riesgo establecidos, proponiendo, cuando corresponda, las acciones correctivas con una periodicidad al menos mensual				RI Art 12, inc. c), acápites “i” e “ii”, inc. d)	
131.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos define y aplica metodologías de medición de rentabilidades ajustadas por riesgo y los presenta al Comité de Riesgos y de Inversiones para su evaluación y discusión, según consta en las actas de esos comités.				RI Art 12, inc. g)	
132.	El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos, contempla todos los aspectos establecidos en la normativa.				RI Arts. 8 y 13	
133.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos cuenta con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de mercado (rendimientos, volatilidades y potencial de movimientos adversos) que refleje el valor de mercado de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo.				RI Art. 14, inc. a)	
134.	La Unidad para la Administración Integral de los Riesgos lleva a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de los fondos ligadas a resultados o al valor de la cartera y efectúa revisiones periódicas a los supuestos y sistemas para la identificación, medición y monitoreo de los riesgos.				RI, Art 14, inc. c) y d)	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
135.	La Unidad para la Administración Integral de los Riesgos compara periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición.				RI, Art 14, inc. e)	
136.	La Unidad para la Administración Integral de Riesgos realiza pruebas bajo condiciones extremas, para lo cual hace las estimaciones para todos los riesgos cuantificables a que estén expuestos los fondos administrados, bajo condiciones en las cuales los supuestos fundamentales y parámetros utilizados para la medición de riesgos colapsen y analiza los resultados de estas pruebas a fin de establecer planes de contingencia y utiliza esos resultados en la revisión de las políticas y límites para la toma de riesgos.				RI Art 15	
137.	La evaluación del riesgo de crédito considera al menos los elementos mínimos requeridos por la normativa.				RI Art. 16	
138.	La evaluación del riesgo de legal considera al menos los elementos mínimos requeridos por la normativa.				RI Art.17	
139.	La evaluación del riesgo de liquidez considera al menos los elementos mínimos requeridos por la normativa.				RI Art.18	
140.	La evaluación del riesgo de mercado considera al menos los elementos mínimos requeridos por la normativa.				RI Art. 19	
141.	La entidad autorizada contrata, al menos una vez al año, a un experto independiente o auditor externo, para realizar una auditoría de riesgos, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa.				RI Art. 20 y 21	
142.	La entidad autorizada cuenta con una certificación en la norma producto del proceso de inversión, según lo requerido en la normativa.				RI Art. 52	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
143.	Las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados se registran a nombre de cada fondo y los títulos valores extranjeros no son valores físicos.				RI Art. 52	
144.	Las inversiones de los fondos denominados en dólares se realizan únicamente en valores denominados en las monedas extranjeras indicadas por la regulación.				RAF Art. 5	
145.	Las operaciones de pago o cobro de transacciones de los instrumentos negociados por la entidad, con los recursos de los fondos administrados, se realizan mediante la modalidad de entrega contra pago.				RI Art.52	
146.	Las órdenes de negociación que se realicen con recursos de los fondos administrados, se respaldan por medio de grabación, medios electrónicos o físicos, según corresponda.				RI Art. 52	
147.	La entidad autorizada conserva la documentación de respaldo de las negociaciones por el plazo establecido en la normativa.				RI Art. 52	
148.	La entidad autorizada valora las inversiones conforme con lo establecido en la normativa.				RI Art. 54	
149.	La entidad autorizada mantiene una cuenta corriente, para cada fondo administrado, exclusiva para transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión, según lo establecido por la normativa.				RI Art. 65	
150.	La entidad autorizada verifica que los servicios que presta el custodio cumplan como mínimo con los aspectos requeridos en la normativa.				RI Art. 61 y 64	
151.	El custodio internacional seleccionado por la entidad autorizada cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa.				RI Art. 60	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
152.	La entidad autorizada verifica y documenta que el custodio cumpla con los servicios mínimos establecidos en la normativa.				RI Art. 61	
153.	La entidad autorizada emite y aplica lineamientos de política auditables que permiten controlar la eventual existencia de conflictos de interés, en materia de inversiones.				RI Art. 53	
154.	Los valores adquiridos con los recursos de los fondos administrados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.				RI Arts. 23, 25, 30, 33, 34, 35 y 46	
155.	La entidad autorizada mantiene y aplica una política de gestión de liquidez para cada fondo administrado, la cual fue aprobada por la Junta Directiva de la entidad autorizada, según consta en acuerdo de ese cuerpo colegiado.				RI Art. 24	
156.	La entidad autorizada transa los valores de los fondos administrados únicamente en mercados autorizados.				RI Arts. 26 y 32	
157.	La entidad autorizada realiza las inversiones en emisores extranjeros, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				LPT Art. 62 RI Art. 31	
158.	La entidad autorizada realiza las operaciones con instrumentos derivados, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				LPT Art. 63 RI Art. 35	
159.	La entidad autorizada cumple con los límites de inversión y las prohibiciones establecidos en la normativa.				LPT Art 61 y 62 RI Arts. 27,28, 29, 36, 37, 45 y 69	
160.	La entidad autorizada cumple con el procedimiento normado en caso de excesos de inversión o cuando hay pérdida de uno o varios de los requisitos establecidos en el régimen de inversión.				RI Art. 55 y 57 LPT Art. 64 y 65	
161.	Los contratos firmados con los intermediarios nacionales e internacionales se ajustan a lo establecido en la normativa.				RI Art. 39 y 40	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
162.	El administrador de cartera cumple con los requisitos establecidos en la normativa.				RI Art. 41	
163.	Los intermediarios extranjeros contratados por la entidad cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.				RI Art. 38	
164.	La Junta Directiva de la entidad autorizada define objetivamente los criterios de experiencia, volumen de activos administrados, costos y servicios para la elección del intermediario extranjero, según consta en acuerdo.				RI Art. 38	
165.	La Junta Directiva de la entidad autorizada comprueba el cumplimiento de requisitos por parte del intermediario extranjero, aprueba el contrato mediante acuerdo motivado y lo comunica a la Superintendencia en el plazo establecido en la normativa.				RI Art. 38	
<b>I. Suficiencia Patrimonial</b>						
166.	La entidad autorizada cumple con el requerimiento de suficiencia patrimonial, de conformidad con la normativa vigente.				RAF Art.43	
167.	La entidad autorizada realiza el cálculo de la suficiencia patrimonial en la periodicidad y condiciones establecidas en la normativa.				RAF Art.43	
168.	La entidad autorizada utiliza, en la determinación del capital base, las partidas establecidas para la estimación del capital primario, secundario y deducciones, conforme se establece en la normativa vigente.				RAF Art. 45, 46 y 47	
169.	La entidad autorizada realiza el cálculo del requerimiento por riesgo operativo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.				RAF Art. 48	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
170.	La entidad autorizada realiza la reposición del capital requerido, en caso de que se determine un deterioro en la calificación recibida en el plazo establecido en la normativa.				RAF Art. 48	
171.	La entidad autorizada realiza el cálculo del requerimiento de riesgo de crédito, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RAF Art. 49	
172.	La entidad autorizada realiza el cálculo del requerimiento de riesgo de mercado, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RAF Art. 50	
173.	La Junta Directiva de la entidad autorizada define la política de inversión, límites de riesgo, valores elegibles, plazos, monedas y mercados en los cuales actuará, lo cual consta en acuerdo.				RAF Art. 51	
174.	La entidad autorizada identifica, mide, da seguimiento y controla el riesgo operativo de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RAF Art.52	
<b>J. Beneficios</b>						
175.	La entidad autorizada realiza el cálculo de las rentas contingentes que recibirán los pensionados de acuerdo con los parámetros técnicos aprobados por el CONASSIF.				RB Art. 3	
176.	La entidad autorizada realiza el cálculo del monto de la pensión complementaria a recibir para determinar si el trabajador debe optar por un plan de beneficio o si puede realizar un retiro total, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RB Art. 6	
177.	La entidad autorizada otorga la modalidad de pensión de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RB Art. 6	
178.	La entidad autorizada otorga la modalidad de retiro programado personal o con reserva para los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RB Art. 8	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
179.	La entidad autorizada realiza el cálculo del monto de la pensión bajo la renta permanente, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RB Art. 9	
180.	Los contratos de renta temporal son suscritos por la vigencia mínima establecida en la normativa.				RB Art. 10	
181.	La entidad autorizada cumple con el plazo normativo para liquidar la solicitud de retiro de los recursos de las rentas adicionales.				RB Art. 11	
182.	La entidad autorizada traslada los recursos del pensionado a una renta permanente, si una vez conocida su condición de pensionado, éste no inicia el trámite de la pensión complementaria en los siguientes veinte días hábiles.				RB Art. 14	
183.	La entidad autorizada realiza la verificación de que la certificación emitida por el régimen básico de pensiones para conceder la pensión obligatoria complementaria, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y consta al menos una copia en el expediente del beneficiario.				RB Art. 15	
184.	La entidad autorizada realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente por parte de los pensionados del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.				RB Art. 16	
185.	La entidad autorizada realiza la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios indicados por el régimen básico.				RB Art 17	
186.	La entidad autorizada realiza la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios declarados por el pensionado o afiliado, en el formulario de solicitud de la pensión o de afiliación y realiza la comunicación respectiva en el plazo establecido en la normativa.				RB Art 18	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
187.	La entidad autorizada realiza el depósito del saldo de la cuenta individual en el ROP, a la orden del juzgado que trámite la sucesión, en aquellos casos de muerte del afiliado o pensionado donde no existan beneficiarios declarados.				RB Art 19	
188.	La entidad autorizada identifica los beneficiarios designados por el afiliado en el contrato de afiliación o pensión, otorga y distribuye los beneficios del RVPC según la normativa vigente.				RB Art. 20	
189.	En caso de que pensionados en las modalidades de retiro programado, renta permanente o renta temporal, reingresen a la fuerza laboral, la entidad autorizada realiza la apertura de una cuenta individual, en la cual se depositan los aportes; mantiene el pago del beneficio otorgado y una vez finalizada la relación laboral y reanudado el disfrute de la pensión, procede a trasladar los recursos acumulados en su cuenta individual a la modalidad de pensión seleccionada y realiza el recalcu de acuerdo a lo establecido en el plan de beneficios.				RB Art. 22	
190.	En caso de que pensionados en la modalidad de renta vitalicia previsional, reingresen a la fuerza laboral, la entidad autorizada realiza la apertura de una cuenta individual, en la cual se depositan los aportes y una vez finalizada la relación laboral reintegra los recursos al pensionado.				RB Art. 22	
191.	La entidad autorizada realiza el trámite e inicia el pago de la pensión complementaria en el ROP y RVPC, en los plazos establecidos en la normativa.				RB Art. 23	
192.	La entidad autorizada, una vez recibida la información atinente, remite la carta explicativa al afiliado y la documentación relacionada a ésta, en la forma y en el plazo establecido en la normativa.				RB Art. 25	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
193.	La entidad autorizada documenta y custodia en el expediente del afiliado, la constancia de que éste recibió la carta explicativa y la documentación relacionada a ésta.				RB Art. 25	
194.	Las solicitudes de pensión complementaria presentadas por el afiliado o beneficiario cumplen con los requisitos reglamentarios.				RB Art. 26	
195.	La entidad autorizada pone a disposición del afiliado o beneficiario, los medios o canales para que realice la solicitud de pensión tal y como lo establece la normativa vigente.				RB Art. 27	
196.	La entidad autorizada verifica que los tramites efectuados por medio de apoderados, cumplan con lo establecido en la normativa vigente.				RB Art. 28	
197.	La entidad autorizada realiza la notificación de errores en la solicitud de pensión o sobre la presentación incompleta de documentos, en el plazo establecido en la normativa.				RB Art. 30	
198.	La entidad autorizada realiza la comunicación a los interesados del cumplimiento de los requisitos para obtener su pensión complementaria, dentro del plazo establecido en la normativa.				RB Art. 31	
199.	La entidad autorizada realiza la solicitud de cotización de modalidad de pensión y comunica al pensionado la fecha en que debe presentarse a la OPC, para proceder con la apertura de las ofertas recibidas por las entidades en respuesta a la solicitud de cotización realizada, en el plazo establecido en la normativa.				RB Art. 32	
200.	La entidad autorizada realiza el traslado de los recursos del afiliado o beneficiario a la operadora o compañía de seguros seleccionada, una vez que son recibidos los contratos firmados por las partes, en el plazo establecido en la normativa.				RB Art. 33	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>N/A</b>	<b>Normativa relacionada</b>	<b>JUSTIFICACIONES SUPEN</b>
201.	La entidad autorizada adjudica, la modalidad de renta permanente a aquellos afiliados que no manifestaron su elección de modalidad de pensión, en el plazo establecido en la normativa y deja constancia en el expediente del afiliado de la comunicación de dicha adjudicación.				RB Art. 35	
202.	La entidad autorizada cumple con los plazos y disposiciones establecidas para pagar la pensión complementaria.				RB Art. 37 y 39	
203.	La entidad autorizada tiene establecido en su pacto constitutivo (objeto social) la administración de los planes de beneficio.				RB Art. 40	
204.	La entidad autorizada, ofrece y administra las modalidades de pensiones establecidas y las mismas se encuentran debidamente autorizadas por la SUPEN.				RB Art. 42 y 43	
205.	Los contratos de las modalidades de pensión ofrecidas por la entidad autorizada, cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la regulación.				RB Art. 45	
206.	La entidad autorizada, mantiene un expediente actualizado para cada pensionado, de acuerdo con lo establecido en la normativa.				RB Art. 46	
207.	La entidad autorizada, cumple con los plazos y requisitos para el traslado entre operadoras y modalidades en el caso de los planes de beneficios.				RB Art. 48 y 49	
208.	La estructura de comisiones por administración de los fondos correspondientes a una modalidad de pensión, cobradas por las entidades autorizadas, cuentan con la aprobación del Superintendente.				RB Art. 50	
209.	La entidad autorizada divulga a los pensionados y al público en general, por los medios y la oportunidad, establecida por el Superintendente, el porcentaje de comisión de administración cobrada y cualquier modificación.				RB Art. 50	

<b>PUNTOS - CUESTIÓN</b>		<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>N/A</i>	<i>Normativa relacionada</i>	<i>JUSTIFICACIONES SUPEN</i>
210.	La entidad autorizada suministra el estado de cuenta al pensionado en el plazo y formato establecidos por el Superintendente.				RB Art. 51	

3. Rige a partir de su comunicación.

